



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

PROMOVENTE: CIUDADANA BLANCA OLIVA SÁNCHEZ ESPINOSA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANOS ALEJANDRO PIÑA MEDINA, CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA, Y JULIO CÉSAR MORENO RIVERA, CANDIDATO A DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL XI DISTRITO ELECTORAL, AMBOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

R E S O L U CIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTO el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en las oficinas del Consejo Distrital XII de este Instituto Electoral, el veintiséis de junio de dos mil nueve, la ciudadana Blanca Oliva Sánchez Espinosa, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante dicho Consejo Distrital, promovió una denuncia en contra de los ciudadanos Alejandro Piña Medina y Julio César Moreno Rivera, otrora precandidatos a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XI Distrito Electoral, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, así como del propio instituto político antes mencionado, por diversos hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

2. Por oficio número DDXII/0558/09 de veintisiete de junio de dos mil nueve, el ciudadano Héctor González Jiménez, en su carácter de Coordinador de la Dirección Distrital XII de este Instituto, remitió a la

[Handwritten signatures]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

Secretaría Ejecutiva, el escrito precisado en el Resultando anterior.

3. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenado formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG/183/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracciones III, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerir a la parte actora para que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera la notificación de ese acuerdo, subsanara las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

4. En cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo QUINTO del proveído señalado en el resultado inmediato anterior, el dos de julio de dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia de notificación a la actora, a través de la colocación de las cédulas atinentes tanto los Estrados de las Oficinas Centrales como de la Dirección Distrital XII del Instituto Electoral del Distrito Federal,

5. El cinco de julio dos mil nueve se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual la ciudadana Blanca Oliva Sánchez Espinosa, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el XII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto.

6. Por oficios IEDF-SE/QJ/666/09 y IEDF-SE/QJ/667/09 ambos de treinta de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y de Asuntos Jurídicos, para que de manera conjunta llevaran a cabo la



práctica de la diligencia de Inspección Ocular respecto del disco compacto, tipo DVD-R, rotulado con una etiqueta blanca que dice "12/Junio/2009----Discurso en la U. H. Fiviport del candidato del PRD a Jefe Delegacional V. Carranza", prueba técnica ofrecida por el promovente en su escrito inicial, levantando para tal efecto el Acta de Desahogo de Pruebas de treinta y uno de julio de dos mil nueve.

7. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, hizo efectivo el apercibimiento formulado a la promovente mediante proveído de treinta de junio de dos mil nueve, en virtud de que no dio cabal cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad, por lo que continúan incólumes las deficiencias del escrito inicial; asimismo, ordenó turnar el expediente en que se actúa a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, por razón de la materia de los hechos denunciados y, por último, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes.

8. Mediante oficio número SECG-IEDF/1176/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con los proyectos de dictamen y resolución, para los efectos legales conducentes.

9. En sesión de treinta de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General, para que resuelva lo conducente en el asunto en estudio.

10. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de

CEP *h*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, 26, fracción I, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un Instituto Político, en la especie, el Partido del Trabajo, por conducto de la ciudadana Blanca Oliva Sánchez Espinosa, representante propietaria de esa fuerza política ante el XII Consejo Distrital de este Órgano Autónomo, en contra de dos ciudadanos de nombres Alejandro Piña Medina y Julio César Moreno Rivera, quienes ostentaban la calidad de precandidatos a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XI Distrito Electoral, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de esa asociación política, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto; se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los



presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoria de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA.
Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte

BP *S.*



demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, del análisis realizado al escrito inicial de la quejosa, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; *cap h.*



VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transscrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, van encaminados a producir en el ánimo de la autoridad juzgadora la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre



los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. *(Firma)* *S.*



En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados así como ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Siendo esto así, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

CSP H.



Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en

A handwritten signature consisting of two stylized, overlapping letters, possibly 'S' and 'P', located at the bottom right of the page.



que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la administración de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indicaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indicario; y, por último, si

Two handwritten signatures are present at the bottom right of the page. The first signature is a stylized, cursive mark that appears to begin with the letter 'S'. The second signature is a more formal, looped cursive script.



de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la

CBP 3.



autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que la quejosa imputa a los ciudadanos Alejandro Piña Medina y Julio César Moreno Rivera, comprometer obras y recursos presupuestales de la Delegación Venustiano Carranza en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática; así como hacer uso de recursos públicos durante su precampaña, con el apoyo del Jefe Delegacional suplente en dicha Demarcación.

Para tal efecto, el quejoso aduce que los probables responsables realizaron diversas reuniones al interior de la Unidad Habitacional Fiviport, donde los ciudadanos denunciados dieron a conocer sus propuestas al interior de la Unidad Habitacional Fiviport, hecho que la demandante califica de sancionable, ya que a su juicio, coincide con el inicio de obras dentro de esa Unidad Habitacional, con lo que se generaría la creencia que dichas labores son auspiciadas por los denunciados y el Partido Político en el que militan. *CSP*

S.



Para sostener ese extremo, el denunciante refiere que el Gobierno Delegacional habría aprobado un Plan Comunitario de Mejoramiento Barrial, con el propósito de apoyar las propuestas de los probables responsables, aunque con la disconformidad de los vecinos de la Unidad con los términos de esa propuesta.

Para sustentar sus afirmaciones, la parte denunciante aportó como pruebas, un disco compacto que se identifica con la leyenda "12/JUNIO/2009----Discurso en la U. H. Fiviport del candidato del PRD a Jefe Delegacional V. Carranza" que, a decir de la quejosa, contendrían diversas manifestaciones que se realizaron en el evento celebrado el doce de junio del dos mil nueve, así como un volante en el que se observa la fotografía de una persona de sexo masculino y que refieren la invitación a un evento que se celebraría en las canchas de fútbol de la citada Unidad Fiviport, a las diecinueve horas del doce de junio de dos mil nueve.

Tal y como puede advertirse de lo antes relatado, la parte quejosa realizó una descripción genérica de los hechos en que sustenta su imputación, pues se abstuvo de señalar las manifestaciones, hechos o circunstancias que le llevaron a estimar que existía una ilicitud en los eventos narrados, pues no se precisa la forma en que los denunciados se habrían apropiado de las obras desarrolladas por la autoridad delegacional en esa Unidad Habitacional o, en su defecto, la forma en que podría presumirse verosímilmente la vinculación alegada entre dichas obras y las actividades proselitistas de los involucrados.

De igual modo, si bien es cierto que la parte quejosa aportó como medio de prueba un disco compacto, que dice contener una grabación del evento celebrado el doce de junio del dos mil nueve, no menos cierto es que de una inspección a dicho material probatorio, se puede establecer que dicha grabación es incapaz de generar un indicio en favor de los intereses de dicha parte. 



En efecto, las videogramaciones capturadas a través de medios electrónicos, puede concedérseles como máximo, el valor de un indicio sobre los actos que refieren; empero, tal y como se ha sostenido de manera reiterada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, es menester que éstos sean corroborados o adminiculados con otros medios de convicción, a fin de esclarecer la verdad histórica de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende apparentar.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 06/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporáneo coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y

A handwritten signature consisting of two stylized, overlapping loops or 'S' shapes.



la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos.”

Siendo esto así, de la inspección ocular desarrollada sobre el disco compacto que fue aportado por el impetrante, se establece que el mismo consta de un solo archivo electrónico con una duración de sus imágenes y sonidos de diez minutos con siete segundos.

De las imágenes que muestra esa prueba, puede extraerse la realización de un evento al aire libre de carácter proselitista, pero sin que pueda establecerse de modo alguno el lugar o la fecha en que tiene lugar la referida grabación.

De igual modo, derivado que la grabación presenta deficiencias en la captura de su audio, no es posible establecer de manera articulada el mensaje que se pretendía transmitir a las personas congregadas al evento.

De esta manera, la citada probanza carece de los elementos necesarios para generar un indicio sobre los hechos que se refieren en la presente

[Handwritten signature]



denuncia, puesto que no es posible establecer de la misma con un grado de verosimilitud, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la falta denunciada.

Ahora bien, tocante a la documental privada consistente en el volante relacionado con un evento público que realizaría el ciudadano Alejandro Piña Medina, otrora precandidato y candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, tampoco contiene la fuerza convictiva para la consecución de un indicio sobre los hechos denunciados.

En efecto, de un análisis puntual de esa constancia, sólo puede extraerse la invitación a la ciudadanía en general para la celebración de un acto de campaña, donde el ciudadano antes referido expondría sus propuestas; acto que se celebraría el viernes doce de junio a las diecinueve horas en las canchas de fútbol que se encuentran al interior de la Unidad Habitacional Fiviport.

Analizado en estos términos, dicha constancia es incapaz de demostrar que el evento en cuestión sería contrario a las disposiciones legales, pues su celebración se encuentra ajustada a los términos prescritos en el artículo 260 del Código Electoral del Distrito Federal.

Más aún, la concatenación de los elementos de pruebas antes referidos, tampoco es capaz de generar el indicio que justifique el inicio de la indagatoria solicitada por el denunciante, puesto que no existe elemento alguno que permita ligar las imágenes que aparecen en el citado video, con la celebración del evento a que hace referencia la mencionada propaganda, ni mucho menos aún que se estén utilizando recursos presupuestales de la Delegación Venustiano Carranza, ni que los denunciados se hayan apropiado del programa de gobierno que infiere la promovente en su escrito inicial. *CSP* *H.*



En esa tesisura, al observar que la quejosa se abstuvo de realizar una narración clara y sucinta de los hechos en que funda la queja, esto es, no señaló con precisión la forma en que supuestamente fueron violados los preceptos legales aplicables al caso, así como las personas que intervinieron en el hecho; de tal suerte que de una justipreciación de las constancias aportadas por la promovente, esta autoridad determina que no son hábiles para demostrar, aún en grado de indicio, las circunstancias arriba apuntadas y que tienen que ver con el modo, tiempo y lugar en donde se hubieran llevado a cabo conductas sancionables por el Código Electoral.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral; de ahí que procedió a requerir a la quejosa para que subsanaran tal situación, concediéndole un plazo de cinco días.

No obstante lo anterior, al momento de desahogar la prevención que le fue realizada, se puede establecer que la misma no cumple a cabalidad con lo solicitado por esta autoridad, ya que de una revisión minuciosa al escrito presentado por la quejosa, se advierte que únicamente cumplió con lo establecido en la fracción III del Artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y no así con lo estipulado por las fracciones V y VI del mismo dispositivo.

Esta omisión genera una presunción en el sentido que el denunciante se abstuvo de aportar los medios de prueba idóneos tendentes a demostrar la ilicitud de la conducta denunciada por esta vía y la responsabilidad en que presuntamente incurrieron los ciudadanos Alejandro Piña Medina y Julio César Moreno Rivera y el propio Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que impide justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación; aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno

A handwritten signature consisting of the letters "CSP" followed by a stylized flourish.



de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no aportar mayores elementos de prueba, para acreditar lo afirmado en su escrito, impide establecer en grado indiciario la realización de la violación a lo estatuido por el Código Electoral del Distrito Federal; consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante sostenida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

"Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.--De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. *(CSP)*

5.



Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—

Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no exista una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local; consecuentemente, procede desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DESECHA** la queja promovida por la ciudadana Blanca Oliva Sánchez Espinosa, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el XII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la quejosa en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándole copia certificada de esta determinación.

TERCERO. **PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad,

A handwritten signature consisting of a stylized 'C' and 'O' followed by a 'J'.



ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González Muñoz



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

PROMOVENTE: CIUDADANA BLANCA OLIVA SÁNCHEZ ESPINOSA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANOS ALEJANDRO PIÑA MEDINA, CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA, Y JULIO CÉSAR MORENO RIVERA, CANDIDATO A DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL XI DISTRITO ELECTORAL, AMBOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en las oficinas del Consejo Distrital XII de este Instituto Electoral, el veintiséis de junio de dos mil nueve, la ciudadana Blanca Oliva Sánchez Espinosa, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante dicho Consejo Distrital, promovió una denuncia en contra de los ciudadanos Alejandro Piña Medina y Julio César Moreno Rivera, otrora precandidatos a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XI Distrito Electoral, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, así como del propio instituto político antes mencionado, por diversos hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

2. Por oficio número DDXII/0558/09 de veintisiete de junio de este año, el ciudadano Héctor González Jiménez, en su carácter de Coordinador de la Dirección Distrital XII de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el escrito precisado en el Resultando anterior.

2 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

3. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenado formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG/183/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracciones III, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerir a la parte actora para que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera la notificación de ese acuerdo, subsanara las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.
4. En cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo QUINTO del proveído señalado en el resultando inmediato anterior, el dos de julio de dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia de notificación a la actora, a través de la colocación de las cédulas atinentes tanto los Estrados de las Oficinas Centrales como de la Dirección Distrital XII del Instituto Electoral del Distrito Federal,
5. El cinco de julio dos mil nueve se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual la ciudadana Blanca Oliva Sánchez Espinosa, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el XII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto.
6. Por oficios IEDF-SE/QJ/666/09 y IEDF-SE/QJ/667/09 ambos de treinta de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y de Asuntos Jurídicos, para que de manera conjunta llevaran a cabo la práctica de la diligencia de Inspección Ocular respecto del disco compacto, tipo DVD-R, rotulado con una etiqueta blanca que 

3 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

"12/Junio/2009----Discurso en la U. H. Fiviport del candidato del PRD a Jefe Delegacional V. Carranza", prueba técnica ofrecida por el promovente en su escrito inicial, levantando para tal efecto el Acta de Desahogo de Pruebas de treinta y uno de julio de dos mil nueve.

7. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, hizo efectivo el apercibimiento formulado a la promovente mediante proveído de treinta de junio del presente año, en virtud de que no dio cabal cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad, por lo que continúan incólumes las deficiencias del escrito inicial; asimismo, ordenó turnar el expediente en que se actúa a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, por razón de la materia de los hechos denunciados y, por último, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes.

8. Mediante oficio número SECG-IEDF/1176/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con los proyectos de dictamen y resolución, para los efectos legales conducentes.

9. En sesión de treinta de noviembre de este año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General, para que resuelva lo conducente en el asunto en estudio.

10. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal,

formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un Instituto Político, en la especie, el Partido del Trabajo, por conducto de la ciudadana Blanca Oliva Sánchez Espinosa, representante propietaria de esa fuerza política ante el XII Consejo Distrital de este Órgano Autónomo, en contra de dos ciudadanos de nombres Alejandro Piña Medina y Julio César Moreno Rivera, quienes ostentaban la calidad de precandidatos a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XI Distrito Electoral, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de esa asociación política, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto; se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los

5 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte

6 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, del análisis realizado al escrito inicial de la quejosa, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transscrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, van encaminados a producir en el ánimo de la autoridad juzgadora la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos ~~sobre~~

los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas ~~del~~

9 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados así como ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Siendo esto así, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la

10 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un ~~susceso~~ percibido sensorialmente.

11 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la administración de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indicaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indicario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un ~~sustento~~

12 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para ~~comer,~~ investigar, acusar y sancionar ilícitos.

13 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que la quejosa imputa a los ciudadanos Alejandro Piña Medina y Julio César Moreno Rivera, comprometer obras y recursos presupuestales de la Delegación Venustiano Carranza en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática; así como hacer uso de recursos públicos durante su precampaña, con el apoyo del Jefe Delegacional suplente en dicha Demarcación.

Para tal efecto, el quejoso aduce que los probables responsables realizaron diversas reuniones al interior de la Unidad Habitacional Fiviport, donde los ciudadanos denunciados dieron a conocer sus propuestas al interior de la Unidad Habitacional Fiviport, hecho que la demandante califica de sancionable, ya que a su juicio, coincide con el inicio de obras dentro de esa Unidad Habitacional, con lo que se generaría la creencia que dichas labores son auspiciadas por los denunciados y el Partido Político en el que militan.

Para sostener ese extremo, el denunciante refiere que el Gobierno Delegacional habría aprobado un Plan Comunitario de Mejoramiento Barrial, con el propósito de apoyar las propuestas de los probables responsables, aunque con la disconformidad de los vecinos de la Unidad con los términos de esa propuesta.

Para sustentar sus afirmaciones, la parte denunciante aportó como pruebas, un disco compacto que se identifica con la leyenda "12/JUNIO/2009----Discurso en la U. H. Fiviport del candidato del P.R.D.


14 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

Jefe Delegacional V. Carranza" que, a decir de la quejosa, contendrían diversas manifestaciones que se realizaron en el evento celebrado el doce de junio del dos mil nueve, así como un volante en el que se observa la fotografía de una persona de sexo masculino y que refieren la invitación a un evento que se celebraría en las canchas de fútbol de la citada Unidad Fivipor, a las diecinueve horas de doce de junio de este año.

Tal y como puede advertirse de lo antes relatado, la parte quejosa realizó una descripción genérica de los hechos en que sustenta su imputación, pues se abstuvo de señalar las manifestaciones, hechos o circunstancias que le llevaron a estimar que existía una ilicitud en los eventos narrados, pues no se precisa la forma en que los denunciados se habrían apropiado de las obras desarrolladas por la autoridad delegacional en esa Unidad Habitacional o, en su defecto, la forma en que podría presumirse verosímilmente la vinculación alegada entre dichas obras y las actividades proselitistas de los involucrados.

De igual modo, si bien es cierto que la parte quejosa aportó como medio de prueba un disco compacto, que dice contener una grabación del evento celebrado el doce de junio del dos mil nueve, no menos cierto es que de una inspección a dicho material probatorio, se puede establecer que dicha grabación es incapaz de generar un indicio en favor de los intereses de dicha parte.

En efecto, las videogramaciones capturadas a través de medios electrónicos, puede concedérseles como máximo, el valor de un indicio sobre los actos que refieren; empero, tal y como se ha sostenido de manera reiterada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, es menester que éstos sean corroborados o adminiculados con otros medios de convicción, a fin de esclarecer la verdad histórica ~~de los~~ hechos denunciados.

15 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

Lo anterior es así, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende apparentar.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 06/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporáneo coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga *exclusión de modo expreso e indudable.*

16 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos.”

Siendo esto así, de la inspección ocular desarrollada sobre el disco compacto que fue aportado por el impetrante, se establece que el mismo consta de un solo archivo electrónico con una duración de sus imágenes y sonidos de diez minutos con siete segundos.

De las imágenes que muestra esa prueba, puede extraerse la realización de un evento al aire libre de carácter proselitista, pero sin que pueda establecerse de modo alguno el lugar o la fecha en que tiene lugar la referida grabación.

De igual modo, derivado que la grabación presenta deficiencias en la captura de su audio, no es posible establecer de manera articulada el mensaje que se pretendía transmitir a las personas congregadas al evento.

De esta manera, la citada probanza carece de los elementos necesarios para generar un indicio sobre los hechos que se refieren en la presente denuncia, puesto que no es posible establecer de la misma con un grado de verosimilitud, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la falta denunciada.

Ahora bien, tocante a la documental privada consistente en el volante relacionado con un evento público que realizaría el ciudadano Alejandro Piña Medina, otrora precandidato y candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, tampoco contiene la fuerza convictiva para la consecución de un indicio sobre los hechos denunciados.

En efecto, de un análisis puntual de esa constancia, sólo puede extraerse la invitación a la ciudadanía en general para la celebración de un acto de campaña, donde el ciudadano antes referido expondría sus propuestas; acto que se celebraría el viernes doce de junio a las diecinueve horas en las canchas de fútbol que se encuentran al interior de la Unidad Habitacional Fiviport.

Analizado en estos términos, dicha constancia es incapaz de demostrar que el evento en cuestión sería contrario a las disposiciones legales, pues su celebración se encuentra ajustada a los términos prescritos en el artículo 260 del Código Electoral del Distrito Federal.

Más aún, la concatenación de los elementos de pruebas antes referidos, tampoco es capaz de generar el indicio que justifique el inicio de la indagatoria solicitada por el denunciante, puesto que no existe elemento alguno que permita ligar las imágenes que aparecen en el citado video, con la celebración del evento a que hace referencia la mencionada propaganda, ni mucho menos aún que se estén utilizando recursos presupuestales de la Delegación Venustiano Carranza, ni que los denunciados se hayan apropiado del programa de gobierno que infiere la promovente en su escrito inicial.

En esa tesisura, al observar que la quejosa se abstuvo de realizar una narración clara y sucinta de los hechos en que funda la queja, esto es, no señaló con precisión la forma en que supuestamente fueron violados los preceptos legales aplicables al caso, así como las personas que intervinieron en el hecho; de tal suerte que de una justipreciación de las constancias aportadas por la promovente, esta autoridad determina que no son hábiles para demostrar, aún en grado de indicio, las circunstancias arriba apuntadas y que tienen que ver con el modo, tiempo y lugar en donde se hubieran llevado a cabo conductas sancionables por el Código Electoral.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral; de ahí que procedió a requerir a la quejosa para que subsanaran tal situación, concediéndole un plazo de cinco días.

No obstante lo anterior, al momento de desahogar la prevención que le fue realizada, se puede establecer que la misma no cumple a cabalidad con lo solicitado por esta autoridad, ya que de una revisión minuciosa al escrito presentado por la quejosa, se advierte que únicamente cumplió con lo establecido en la fracción III del Artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y no así con lo estipulado por las fracciones V y VI del mismo dispositivo.

Esta omisión genera una presunción en el sentido que el denunciante se abstuvo de aportar los medios de prueba idóneos tendentes a demostrar la ilicitud de la conducta denunciada por esta vía y la responsabilidad en que presuntamente incurrieron los ciudadanos Alejandro Piña Medina y Julio César Moreno Rivera y el propio Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que impide justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación; aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no aportar mayores elementos de prueba, para acreditar lo afirmado en su escrito, impide establecer en grado indiciario la realización de la violación a lo estatuido por el Código Electoral del Distrito Federal; consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

19 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/183/2009

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante sostenida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

"Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En tal virtud, lo procedente es que esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proponga desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

DICTAMEN:

PRIMERO: PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **DESECHAR** la queja promovida por la ciudadana Blanca Oliva Sánchez Espinosa, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el XII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Décima Primera Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el treinta de noviembre de dos mil nueve. CONST~~S~~